

TRATADO SOBRE DELIMITACION DE AREAS MARINAS Y SUBMARINAS ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LA REPUBLICA DE VENEZUELA

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Venezuela;

REAFIRMANDO las cordiales relaciones entre sus Estados y, en especial, las vinculaciones históricas, sociales, económicas y culturales entre los pueblos de la República Dominicana y de Venezuela;

ANIMADOS del propósito de delimitar de manera justa, precisa y en base a principios equitativos, las áreas marinas y submarinas entre la República Dominicana y Venezuela;

RECONOCIENDO la importancia del tránsito marítimo hacia o desde Venezuela;

TENIENDO EN CUENTA las normas del derecho internacional vigente y en particular la evolución del derecho del mar;

HAN CONVENIDO lo siguiente:

ARTICULO 1°

Las líneas de delimitación marítimas fijadas por el presente Tratado, constituyen los límites entre la República Dominicana y la República de Venezuela de las plataformas continentales, las zonas económicas exclusivas o cualesquiera áreas marinas o submarinas que hayan sido o que pudieren ser establecidas por las Partes, de conformidad con el derecho internacional.-

ARTICULO 2°

La delimitación marítima entre la República Dominicana y Venezuela está determinada por las líneas geodésicas que unen los siguientes puntos, identificados mediante coordenadas geográficas.-

1.- SECTOR A:

	Latitud (Norte)	Longitud (Oeste)
1.	15°24'48"	69°34'38"

2.	15°22'45"	69°41'50"
3.	15°19'04"	69°56'18"
4.	15°15'50"	70°08'09"
5.	15°02'08"	70°52'50"
6.	14°57'52"	71°24'19"

y, desde el punto 6, entre Alto Velo (República Dominicana) y el Archipiélago de Los Monjes (Venezuela), un rumbo verdadero constante siguiendo el azimut 270° 68 o sea de un rumbo N 89°, 32 0, hasta otro punto, donde la delimitación debe hacerse con un Tercer Estado.

2.- SECTOR B:

A partir del punto 7, de latitud 15°14'28" Norte y longitud 68°51'44" Oeste, una línea geodésica, cuyo azimut es de 94°, 13 o sea un rumbo E4°, 13 S, hasta el punto de latitud 15°12'51" Norte y longitud 68°28'56" Oeste.-

ARTICULO 3°

La posición de los puntos descritos en

el Artículo 2º; sectores A y B, han sido definidos por latitudes y longitudes, según Datum de Norte América 1927, elipsoide Clarke 1866.-

Las líneas de delimitación han sido trazadas, a título ilustrativo, en la Carta Náutica N°25000, emitida por el Centro Hidrográfico de la Agencia de Mapas del Departamento de Defensa, Washington, D.C., Estados Unidos de América, sexta edición del 12 de febrero de 1977 que se anexa y forma parte integrante del presente Tratado.-

#### ARTICULO 4º

Queda entendido por los dos Gobiernos que la República Dominicana al Sur de dicha línea y la República de Venezuela al Norte de la misma no reclamarán ni ejercerán con propósito alguno, derechos soberanos o jurisdicción sobre las áreas marinas y submarinas a que se refiere el Artículo 1º del presente Tratado.-

ARTICULO 5°

Las Partes Contratantes adoptarán las medidas que sean necesarias para preservar el medio marino de todo género de contaminación. En consecuencia, las Partes convienen en:

- a) Suministrar a la otra Parte información relativa a las disposiciones legales y experiencia sobre preservación del medio marino;
- b) Suministrar información sobre las autoridades competentes para conocer y decidir en materia de contaminación;
- c) Informarse mutuamente sobre cualquier indicio de contaminación actual o potencial, de carácter grave, que pueda afectar a la otra Parte Contratante.-
- d) Cooperar mutuamente a fin de controlar, reducir, evitar y eliminar la contamina

ción del medio marino que afecte a cualquiera de los dos Estados.-

ARTICULO 6°

Cualquier desacuerdo relativo a la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Tratado, se resolverá mediante negociación directa entre los respectivos Gobiernos.-

ARTICULO 7°

Las bases utilizadas para establecer las líneas de delimitación a que se refiere el presente Tratado no constituyen un precedente para futuras negociaciones de la República Dominicana sobre áreas marítimas con otros Estados.-

ARTICULO 8°

El presente Tratado está sujeto a ratificación, de acuerdo a los procedimientos constitucionales de cada Estado y entrará en vigor en la fecha de intercambio de los Instrumentos de Ratifi

... cación.-

FIRMADO en la ciudad de Santo Domingo,  
el día tres, del mes de marzo de mil novecientos -  
setenta y nueve, en dos originales igualmente au-  
ténticos.

Por el Gobierno de la  
República Dominicana

Ramón Emilio Jiménez  
Secretario de Estado de  
Relaciones Exteriores

Por el Gobierno de la  
República de Venezuela

Simón Alberto Consalvi  
Ministro de Relaciones  
Exteriores

